



San José, 25 de octubre del 2016.  
DH-DCGA- 0655-2016

**Licda. Erika Ugalde Camacho**  
**Jefa de Área**  
**Comisión Permanente de Gobierno y Administración**  
**Asamblea Legislativa**  
COMISION-GOBIERNO@asamblea.go.cr.

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: "LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA" EXPEDIENTE N° 19996, me refiero en los siguientes términos:

### **1. Resumen Ejecutivo.**

El proyecto presenta debilidades en las etapas del proceso, específicamente en aspectos relacionados a determinación de plazos y posibilidades de impugnar actos emanados por parte de la Secretaría General de Competencia y el Tribunal Administrativo de Competencia.

Por otra parte, existen dudas sobre la estructura presupuestaria y financiera que sustentará el nuevo aparato administrativo que propone el proyecto, lo cual es de vital importancia para el éxito de la propuesta, por lo que las y los Diputados deben revisar con cuidado este aspecto.

Finalmente, en los supuestos en que existe denuncia y el accionar de la Secretaría y del Tribunal inicial, se considera que el papel del denunciante se invisibiliza en todo el proceso, inclusive aspectos como el cierre anticipado de la queja y la exención de la multa no son consultados a la parte que denunció, esto hace que el proceso pierda uno de los elementos más importantes, como lo es la reparación integral del daño.

### **2. Competencia del mandato DHR.**

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios**

**de París)** la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

### **3. Antecedentes del proyecto de ley:**

El proyecto pretende actualizar el marco jurídico en materia de competencia; en la actualidad la normativa vigente atribuye las facultades de investigación y sanción a la Comisión para la Promoción de la Competencia, según las disposiciones contenidas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

El proyecto crea un Tribunal Administrativo de Competencia, constituido por tres miembros propietarios y un suplente, con el fin de realizar investigaciones, y para ello se le otorga el rango de órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, con personalidad jurídica instrumental propia y con independencia funcional, administrativa y financiera.

Se le conceden al Tribunal competencias para realizar sus propios procesos de contratación de personal y toma de decisiones en lo que corresponde a la elaboración y presentación de su presupuesto, así como para atender e interponer acciones judiciales propias de la materia especializada para el cual fue creado.

Como complemento sustantivo a dicho Tribunal, se crea una Secretaría General de Competencia que tendrá la facultad de investigar e instruir los procesos de denuncia de oficio o por gestión de parte.

En síntesis, el proyecto constituye la respuesta del Poder Ejecutivo, y particularmente el MEIC, al examen inter-pares efectuado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al derecho y política de competencia de Costa Rica realizado en el año 2014.

### **4. Aspectos generales del proyecto:**

<b>Texto del Proyecto de Ley</b>	<b>Observación de la Defensoría</b>
<b>ARTÍCULO 1.- Creación del Tribunal Administrativo de Competencia</b>  Se crea el Tribunal Administrativo de Competencia, como órgano de desconcentración máxima adscrito al	Se crea el Tribunal Administrativo de Competencia, a quien se le otorga independencia ante el MEIC para realizar sus labores funcionales, administrativas, técnicas y financieras, con lo cual se le atribuyen

<p>Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). Tendrá personalidad jurídica instrumental para ejercer las funciones y competencias que le asigna esta ley y sus atribuciones serán exclusivas. Contará con independencia funcional, administrativa, técnica y financiera.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Competencia se encargará de defender y promover el proceso de competencia y libre concurrencia. Conocerá, de oficio o por denuncia, y sancionará, cuando proceda, las prácticas monopolísticas y concentraciones ilícitas, conforme a esta ley y a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y sus reglamentos.</p> <p>La nulidad de los actos y conductas del Tribunal Administrativo de Competencia solamente podrá ser conocida y declarada por dicho órgano o en sede judicial. Para efectos del cumplimiento del artículo 34 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006, bastará la declaratoria de lesividad dictada por el Tribunal Administrativo de Competencia.</p> <p>La instancia ante el Tribunal Administrativo de Competencia será obligatoria y deberá agotarse previo a acudir a la vía judicial.</p>	<p>competencias administrativas a dicho Tribunal para la organización y contratación del personal que lo aleja de las competencias específicas de la resolución de casos.</p> <p>Considera la Defensoría que el inicio de una nueva institución pública sin el soporte administrativo primario que le podría dar el MEIC podría generar problemas de funcionalidad, y complicaría el funcionamiento y conocimiento normal de las funciones sustantivas, lo anterior habida cuenta de que los miembros de dicho Tribunal tendrían que dedicar gran cantidad de tiempo en el desarrollo institucional y labores administrativas.</p> <p>Por otra parte, se considera que no resulta conveniente establecer como obligatorio el agotamiento administrativo ante el Tribunal, para efectos de accionar en la vía jurisdiccional.</p> <p>Tómese en consideración que gran parte de los insumos con los que iniciará funciones este Tribunal vendrán dados de los criterios y jurisprudencia administrativa que a lo largo de muchos años ha generado la Comisión vigente; en ese sentido, sería inconveniente que el proceso obligara a las partes a agotar la vía administrativa en condiciones que de ante mano conoce cuál será el resultado de dicha gestión, esto además de ser una negación a la justicia efectiva incrementa los gastos que tiene la parte actora de tener la obligación de recurrir a una etapa procesal que bien podría evitar.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.- Funciones y potestades del Tribunal Administrativo de Competencia</b></p> <p>El Tribunal Administrativo de Competencia</p>	<p>En relación con el presente artículo se considera que el inciso p) debe ser modificado en el tanto el Tribunal Administrativo de Competencia debería tener la competencia de proponer</p>

<p>tendrá las siguientes funciones y potestades:</p> <p>(...)</p> <p><b>p)</b> Proponer al presidente de la República la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia. (...)</p> <p><b>bb)</b> Intercambiar información de cualquier naturaleza con autoridades de competencia nacionales o de otras jurisdicciones. Los deberes de confidencialidad definidos para el Tribunal Administrativo de Competencia serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada. Revisar ley de protección de datos (...)</p> <p><b>dd)</b> Dictar las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los trabajadores del Tribunal Administrativo de Competencia. Así como nombrar al personal, los asesores y consultores necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones. (...)</p> <p>El Tribunal Administrativo de competencia podrá acordar que la ejecución de sus funciones y potestades sean realizadas por la Secretaría General de Competencia.</p>	<p>modificaciones legales a la Asamblea Legislativa y no al Presidente de la República</p> <p>En el inciso bb) se debe legislar de forma tal de que no se lesionen las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, esto tomando en consideración que el intercambio de información puede generar el riesgo en la custodia y manipulación de datos confidenciales y en tal sentido conviene que el proyecto contemple la figura jurídica denominada como datos de acceso restringido <i>"los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública."</i></p> <p>En lo que toca al inciso dd) conviene que se revise la pertinencia de que una instancia que imparte justicia de naturaleza administrativa se dedique a dictar normas laborales, esta facultad normativa podría tener vicios de inconstitucionalidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.- Estudios de mercado</b></p> <p>El Tribunal Administrativo de Competencia podrá realizar estudios de mercado con el fin de profundizar en la comprensión del funcionamiento y prácticas de los mercados en materia de competencia,</p>	<p>Dentro de las competencias que se le establecen al Tribunal Administrativo de Competencia se destaca que puede realizar estudios de mercado con el fin de profundizar en la comprensión del funcionamiento y prácticas de los mercados en materia de competencia y</p>

<p>conforme a los criterios de priorización sobre las problemáticas de los mercados, los cuales serán determinados por vía reglamentaria. Para la realización de estos estudios, el Tribunal Administrativo de Competencia podrá requerir a entes públicos y privados la información que considere necesaria.</p>	<p>que los criterios para realizar estos estudios serán determinados por la vía reglamentaria.</p> <p>Esta Defensoría estima que los estudios resultan relevantes si se enfocan en las necesidades reales de los consumidores, por ello, conviene que exista la posibilidad de que la justificación de tales estudios se haga a partir de las solicitudes de las partes interesadas y no solo en criterios propios de la administración.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.- Causas de remoción</b></p> <p>Son causas justas para destituir a los miembros del Tribunal Administrativo de Competencia las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Incurrir en alguna incompatibilidad o prohibición durante el ejercicio de su cargo.</p> <p><b>b)</b> Actuar con negligencia o impericia, debidamente comprobadas.</p> <p><b>c)</b> Contar con una condena con sentencia firme por un delito doloso, incluso en grado de tentativa, durante el ejercicio de su cargo.</p> <p><b>d)</b> No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.</p> <p><b>e)</b> Ausentarse en tres sesiones consecutivas sin causa justificada.</p> <p><b>f)</b> Ausentarse del país por más de un mes sin causa justificada y sin autorización del Tribunal Administrativo de Competencia.</p>	<p>El artículo 8 regula las causas de remoción de los miembros del Tribunal Administrativo de Competencia; sin embargo, el proyecto es omiso en regular o por lo menos indicar las formalidades que debe revestir dicha remoción; es decir, aspectos tales como el debido proceso, la apertura del expediente administrativo, el traslado de cargos, el órgano que realizará la investigación de los hechos que se le imputan al funcionario y, especialmente, la instancia que tomará la decisión final de destitución.</p>

<p>En ningún caso, los permisos pueden exceder los tres meses.</p> <p><b>g)</b> Abstenerse de resolver sin causa justificada y de forma reiterada los asuntos de su competencia.</p> <p><b>h)</b> Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a esta ley, a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas, y reglamentos.</p> <p><b>i)</b> Presentar incapacidad física o mental que le impida desempeñar su cargo por un plazo por lo menos de seis meses.</p> <p><b>j)</b> Dejar de ser miembro activo del colegio profesional al cual pertenece, en virtud de su nombramiento.</p> <p>Quien conozca de la existencia de una causa de remoción de un miembro del Tribunal Administrativo de Competencia deberá ponerla en conocimiento del Consejo de Gobierno, quien procederá conforme a lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 15.- Presupuesto del Tribunal Administrativo de Competencia</b></p> <p>El presupuesto del Tribunal Administrativo de Competencia estará constituido por:</p> <p><b>a)</b> Transferencias que el Estado realice a su favor.</p> <p><b>b)</b> Las donaciones y las subvenciones</p>	<p>Los cambios estructurales de fondo que pretende la ley no serán posibles de ejecutar con los aspectos presupuestarios que refiere el artículo 15, esto debido a que únicamente se le dota de contenido presupuestario a la Secretaría y al Tribunal de las transferencias, donaciones, subvenciones, aspecto que sin haber entrado en funcionamiento la nueva estructura administrativa, augura una imposibilidad material y de sostenibilidad</p>

<p>provenientes de otros estados, instituciones públicas u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, la transparencia y la autonomía del Tribunal Administrativo de Competencia.</p> <p><b>c) Los ingresos por el cobro del trámite de notificación de las concentraciones económicas.</b></p> <p>Se autoriza a los entes y a los órganos de la Administración Pública a transferir fondos de sus presupuestos al Tribunal Administrativo de Competencia para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>en el tiempo, por ello se hace necesaria la revisión de la nueva estructura y los gastos administrativos así como fuentes de financiamiento que sean sustentables y que no generen un desequilibrio en el presupuesto estatal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.- Contenido de la denuncia</b></p> <p>Las denuncias deberán ser presentadas ante la Secretaría General de Competencia. Los requisitos del escrito de denuncia se establecerán por vía reglamentaria.</p> <p>Cuando la denuncia sea imprecisa, de manera que se haga imposible establecer el hecho que la motiva, o no reúna los requisitos establecidos en el reglamento, la Secretaría General de Competencia prevendrá y otorgará un plazo por única vez, al denunciante que corrija o subsane los defectos, sin posibilidad de prórroga alguna. La omisión del denunciante de cumplir con lo prevenido dará lugar al rechazo de plano de la denuncia presentada</p>	<p>El artículo en cuestión regula el procedimiento que debe seguir la Secretaría cuando se presenta una denuncia y esta es imprecisa, con lo cual se le otorga a la parte denunciante un plazo por única vez para que corrija o subsane los defectos; sin embargo, el proyecto no establece el plazo que se le podrá otorgar a la parte, con lo cual la norma es imprecisa si se toma en consideración que la propuesta incorpora un proceso especial, distinto al regulado por la LGAP.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.- Inspección</b></p> <p>La Secretaría General de Competencia tendrá la potestad de visitar e inspeccionar las oficinas, los establecimientos industriales o comerciales, así como cualquier otro lugar donde se presuma que existe información de los hechos investigados. Lo anterior, con el fin de revisar y reproducir libros contables y</p>	<p>El artículo incorpora la posibilidad que tiene la Secretaría General de Competencia para visitar e inspeccionar las oficinas, los establecimientos industriales o comerciales donde se presuma que existe información sobre los hechos investigados, siendo necesario para ello contar con una orden de un juez de lo contencioso administrativo.</p>

<p>legales, contratos, correspondencia, correos electrónicos y cualquier otra prueba documental relacionada con las estrategias de producción, distribución, promoción, comercialización y venta de sus productos y servicios. Asimismo, podrán entrevistar a cualquier trabajador, representante, directivo y accionista que se encuentre presente durante la visita.</p> <p>Esta potestad se podrá ejercer, únicamente, por orden del Tribunal Administrativo de Competencia y previa autorización fundada de un juez de lo contencioso administrativo, cuando esto sea indispensable para recabar o evitar que se pierda o destruya evidencia relacionada con investigaciones sobre prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, sus reformas y su reglamento</p>	<p>Sin embargo, la norma no es clara en cuanto a las facultades que ejerce el Tribunal Administrativo de Competencia en cuanto a esta posibilidad de intervención de domicilio, ya que no se especifica si la solicitud que se formula ante el juez contencioso se hace como parte de una medida cautelar dentro del proceso administrativo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.- Terminación anticipada</b></p> <p>El agente económico investigado por prácticas monopolísticas relativas podrá solicitar la terminación anticipada del procedimiento por una única vez y hasta antes de la realización de la comparecencia oral y privada. En su solicitud deberá comprometerse a suspender, suprimir o corregir los hechos investigados y deberá indicar las acciones que adoptará para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efecto o contrarrestar los efectos anticompetitivos de los hechos investigados, si existieran, señalando los plazos y los términos para su comprobación.</p> <p>Una vez recibida la solicitud, la Secretaría General de Competencia suspenderá el procedimiento de investigación o instrucción y analizará la solicitud, valorando el posible daño causado, el</p>	<p>El numeral propone un mecanismo de terminación anticipada del proceso cuando el investigado así lo solicita y se presentan condiciones fácticas que en criterio de la Secretaría General de Competencia permiten dar por concluida la investigación.</p> <p>Sin embargo, en criterio de esta Defensoría debería modificarse la facultad que tiene la Secretaría General en punto a solicitar o no el criterio del denunciante en relación con dicha propuesta.</p> <p>En casos en los que exista denunciante el criterio sobre la aplicación de una terminación anticipada debería ser siempre de obligada consulta y no dejarlo a la decisión unilateral de la Secretaría, téngase presente que los elementos de afectación y reparación que proponga el denunciado ante el proceso podrían ser evaluados de forma</p>

<p>comportamiento del agente económico en el pasado y la posibilidad de restablecer las condiciones competitivas en el mercado. De considerarlo necesario, la Secretaría General de Competencia podrá solicitar el parecer del denunciante en relación con las acciones propuestas por el investigado.</p>	<p>distinta en su impacto por parte del denunciante.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31.- Suspensión de plazos</b></p> <p>Los plazos máximos previstos en esta ley para resolver un procedimiento se podrán suspender, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Cuando se requiera documentación u otros elementos de juicio necesarios a cualquier interesado, terceros u otros órganos de la Administración Pública o autoridades de competencia de otros países.</p> <p><b>b)</b> Cuando se interponga una acción a nivel judicial que tenga relación con el procedimiento.</p> <p><b>c)</b> Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación anticipada en los términos establecidos en el artículo 28.</p> <p>La resolución sobre la suspensión será adoptada por la Secretaría General de Competencia o el Tribunal Administrativo de Competencia, dependiendo de la etapa en la cual se encuentre el procedimiento, y deberá ser notificada a los interesados, y contra ella no cabrá recurso alguno en vía administrativa.</p>	<p>El artículo regula los supuestos de suspensión del proceso; sin embargo, la norma es abierta en cuanto al plazo máximo en que podrá ser decretada la suspensión el proceso.</p> <p>En este supuesto el procedimiento podría quedar suspendido de forma indefinida, lo cual no cumpliría con el precepto constitucional de justicia pronta y cumplida.</p> <p>Por otra parte, no se considera conveniente que este tipo de resoluciones no tengan recurso alguno; en ese sentido, y con el fin de garantizar la igualdad de armas en el proceso, las partes deberían tener la posibilidad de oponerse a decisiones de esta naturaleza.</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.- Ejecutoriedad de las resoluciones</b></p> <p>Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Competencia se ejecutarán desde que se notifiquen.</p> <p>Una vez notificada la resolución que</p>	<p>En relación con el presente artículo que refiere a la ejecutoriedad inmediata de las resoluciones del Tribunal, conviene que dicha disposición sea compuesta con un mecanismo similar al dispuesto por el regulado por el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, en el cual se le brinda la oportunidad al</p>

<p>impone la multa, la parte sancionada deberá hacer el pago correspondiente conforme se indique en la resolución final.</p>	<p>funcionario de aplicar un efecto suspensivo de la resolución cuanto se haya interpuesto un recurso y la ejecución del acto dictado pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación.</p> <p>Qué pasa con la ejecución de un acto impugnado y cuya cuantía pueda generar daños irreparables o de difícil reparación, en estos casos debería quedar sujeto a la interposición del recurso y a la proporcionalidad de la sanción junto con la afectación que sufrirá la persona jurídica o física.</p>
<p><b>ARTÍCULO 40.- Solicitud de información</b></p> <p>La Secretaría General de Competencia o el Tribunal Administrativo de Competencia podrán requerir de cualquier agente económico o tercero los informes y documentos que estimen necesarios para realizar sus investigaciones, estudios y procedimientos; para lo cual otorgarán un plazo de cinco días hábiles para presentar la información solicitada. El agente económico o tercero estará obligado a entregar con carácter de declaración jurada lo solicitado. A petición del agente económico o del tercero, este plazo podrá ampliarse por una sola ocasión si así lo amerita la complejidad o volumen de la información solicitada.</p>	<p>El artículo regula la forma y los plazos para la entrega de información a la Secretaría y al Tribunal; permite que el agente económico a quien se le solicita información pueda requerir una ampliación de plazo; sin embargo, la norma no indica el plazo que la autoridad puede ampliar, ni tampoco exige que dicha determinación sea mediante acto debidamente motivado.</p> <p>Por otra parte, en caso de que la ampliación del plazo sea rechazada la norma debería indicar si tal resolución tendría los recursos administrativos correspondientes, sea ante la Secretaría o bien ante el Tribunal.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.- Adiciones</b></p> <p>Adiciónense los artículos 2 bis, 16 quáter, 28 bis y 29 ter, a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lean:</p> <p><b>"Artículo 29 ter.- Reducción de la multa</b></p> <p>Cualquier agente económico que haya incurrido, coadyuvado, propiciado,</p>	<p>El artículo 57 introduce varias reformas y adiciones a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, particularmente llama la atención la regulada en el artículo 29 ter en donde se regula la posibilidad del Tribunal de resolver una reducción de la multa; al respecto, el inciso b) determina que dicho beneficio podrá ser acreditado a quien coopere, de forma plena y continua, con el Tribunal Administrativo de Competencia en la tramitación del procedimiento; sin embargo, estima esta Defensoría que el inciso es sumamente</p>

inducido, participado o esté participando en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas, podrá solicitar ante el Tribunal Administrativo de Competencia acogerse al beneficio de exención de la aplicación de la respectiva multa, siempre y cuando:

**a)** Sea el primero, entre los agentes económicos o personas físicas involucradas en la conducta en aportar elementos de prueba veraz, desconocidos para el Tribunal Administrativo de Competencia y que a juicio de este permitan fundamentar la solicitud de una inspección o iniciar un procedimiento de investigación o instrucción.

**b)** Coopere, de forma plena y continua, con el Tribunal Administrativo de Competencia en la tramitación del procedimiento.

**c)** De ser requerido por el Tribunal Administrativo de Competencia, realice las acciones necesarias para terminar por completo su participación en la práctica monopolística absoluta.

Los agentes económicos que acudan al Tribunal Administrativo de Competencia después del primero y que cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo podrán acogerse al beneficio de reducción de la multa que les correspondiera. Las reducciones serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) para el caso del segundo agente económico; treinta por ciento (30%) para el caso del tercer agente económico o veinte por ciento (20%) para el cuarto y subsiguientes agentes económicos, siempre y cuando aporten elementos de prueba adicionales a los que ya tenga el Tribunal Administrativo de Competencia.

La Secretaría General de Competencia analizará la solicitud de reducción de la multa y la pondrá en conocimiento del

amplio para acreditar un beneficio de tal naturaleza y, al igual como lo regula el inciso a), la cooperación debe generar resultados objetivos para los fines que busca el proceso.

De igual forma, y como se indicó supra, cualquier beneficio que se otorgue a una de las partes investigadas debería ser notificada a la parte denunciante, esto es importante ya que la parte afectada debe ser tomada en consideración a lo largo del proceso y no solo como un instrumento inicial de la queja.

Durante todo el trámite del proceso de investigación, al denunciante se le van eliminando oportunidades de participación y de determinación en cuanto al rumbo de la investigación, por ello cualquier beneficio aplicable a la sanción del infractor deberá ser considerada por la parte denunciada y su criterio tendrá que constar en el proceso a efecto de tomar una decisión.

Tribunal Administrativo de Competencia, que resolverá lo que corresponda.

El Tribunal Administrativo de Competencia mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y de las personas físicas que pretendan acogerse al beneficio de este artículo y tramitará, en legajo separado, la resolución sobre la exención o reducción de la multa por cada agente económico.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo.”

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su inconformidad con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras Diputadas considerar las observaciones expuestas en el presente documento.

Atentamente,



**Montserrat Solano Carboni**  
**Defensora de los Habitantes de la República**

